El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - civil

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad extracontractual

Demandante : Guillermo León Saldarriaga Quintero

Demandados : Rodrigo de Jesús Muriel Herrera y otra

Procedencia : Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, A.

Radicación : 05001-31-03-007-2007-00532-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA (en descongestión)

Aprobada en sesión : 438 de 17-09-2019

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / COSA JUZGADA / INCIDENCIA DE LA DECISIÓN PENAL EN MATERIA CIVIL / PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN / EXCLUSIONES SEGURO / NO COMPRENDE ESTOS ÚLTIMOS DAÑOS.**

El artículo 332 del CPC, aplicable al asunto, estipula literalmente en su parte inicial: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (…).”… Ello implica que una decisión, luego de alcanzar la cosa juzgada material por haber precluído los términos para interponer contra ella recursos extraordinarios si a ellos había lugar, resulta ser imperativa, inmutable o invariable y susceptible de cumplirse coercitivamente. (…)

Ahora, no se trata, propiamente, de aplicar lo que conoce como “cosa juzgada”, sino mejor de la “incidencia o influencia de la decisión penal en materia civil”… de antaño (2003) ha explicado la misma CSJ, en los siguientes términos:

“La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado”. (…)

Tiene señalado la doctrina judicial de la CSJ, y así lo reiteró recientemente (2018), que: “(…) los pronunciamientos relativos a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, generan efectos de cosa juzgada civil con plena sujeción al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de adelantarse con posterioridad un proceso civil resarcitorio, es viable verificar si entre tales dos acciones existe identidad de objeto, causa y partes, impuesta por dicha norma (…)”

La CSJ (Desde 2014) ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extra-patrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación; (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional…

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extra-patrimonial, en reciente (2016) decisión la CSJ mencionó: “(…) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (…) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (…)”.

Reclamaron los demandados, la manera en que se interpretó ese convenio al admitirse, en el fallo, las exclusiones del lucro cesante y el daño moral; por su parte, la aseguradora solicita que se mantenga la decisión y que solo se le obligue a reembolsar lo atinente al daño emergente, ya que los otros perjuicios están sin cobertura según la póliza de seguro.

Establecía el artículo 1127 del Código de Comercio, antes de ser modificado por la Ley 45 de 1990: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

Con fundamento en esa norma, se entendía que en razón a que se aseguraba el daño patrimonial que sufría el asegurado, debían incluirse los perjuicios patrimoniales y los extrapatrimoniales, así estuviesen excluidos de la respectiva cobertura, porque lo que el asegurado pagaba a los terceros por concepto de los segundos, para él se constituían un daño emergente, en razón a las erogaciones que debía hacer y que pretendió asegurar con la adquisición del seguro.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

## El asunto por decidir

Las alzadas formuladas, por las partes demandada y llamada en garantía, contra la sentencia proferida el día 10-02-2012, dentro del proceso ya citado, previas las valoraciones jurídicas que pasarán a hacerse, a la luz del CPC, estatuto aplicable por haberse tramitado por escrito, integralmente, el asunto (Artículo 624, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El día 16-04-2005 a la entrada del corregimiento San Cristóbal- Medellín, el señor Guillermo León Saldarriaga, quien se movilizaba en su motocicleta (Placas HGL-10) fue atropellado por el vehículo de placas EWK-321 conducido por señor Rodrigo de Jesús Muriel Herrera, producto de esa maniobra, el demandante sufrió lesiones en su integridad psicofísica y afectaciones a su patrimonio económico (Folios 35-36, cuaderno principal).
	2. Las pretensiones. (i) Declarar a los señores Rodrigo de Jesús Muriel Herrera y Cecilia Gil Hincapié, civil y solidariamente responsables por la indemnización de los daños provocados al actor; (ii) Condenar al pago de los perjuicios materiales, así: daño emergente estimado en $19.896.513; lucro cesante consolidado la suma de $8.100.000; y, lucro cesante futuro, que no fue estimado; también por los perjuicios morales en cuantía de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv - y fisiológicos; (iii) Reconocer indexación sobre las cifras anteriores; (v) Condenar a la parte demandada en costas (*Sic*) (Folios 43-44, cuaderno principal).
1. La defensa de la parte pasiva
	1. Los señores Muriel Herrera y Gil Hincapié, conductor y propietaria del vehículo, aceptaron el hecho del accidente, dijeron no constarles lo relativo a las lesiones y perjuicios reclamados. Se opusieron a las pretensiones y excepcionaron de mérito: (i) Culpa exclusiva de la víctima o reducción de la eventual condena por exposición al peligro; y, (ii) Excesiva tasación de los daños (Folios 53-55, cuaderno principal).
	2. La compañía Generali Colombia Seguros Generales SA, llamada en garantía, aludió a los hechos de la demanda principal, desconoció sus pedimentos resarcitorios y como excepciones materiales planteó: (i) Colisión de actividades peligrosas; (ii) Reducción del monto indemnizable; (iii) Inexistencia de la prueba del perjuicio; y, (iv) Valoración excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales. Frente al llamamiento excepcionó: (i) Ausencia de cobertura del lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y en específico del daño moral; (ii) Límites de la indemnización; y (iii) Deducible (Folios 25-34, cuaderno No.2, llamamiento en garantía).
2. La sinopsis de la sentencia apelada

Declaró (i) La responsabilidad pedida; por lo que condenó a la parte demandada a pagar: $5.120.376,8 por daño emergente; $3.464.807.76 por lucro cesante consolidado; 20 smlmv por daño moral; y, 30 smlmv por daño a la vida de relación; dispuso la actualización de los dos primeros; (ii) No probadas las excepciones; (iii) Condenó a la llamada en garantía a reembolsar a favor de los demandados la suma de $5.120.376,8 con la reducción del deducible mínimo de 1 smmlv; y también, (iv) Impuso condena en costas a los demandados, de los cuales la aseguradora respondería por un 35%.

Ubicó la responsabilidad en la extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, resaltó que se presumía la responsabilidad (¿?), precisó los otros elementos axiomáticos y concluyó que se acreditaron. Examinó la concurrencia de actividades peligrosas y en razón a la teoría de la “potencialidad dañina” de los implicados; dedujo que no operaba la aniquilación de la responsabilidad civil (¿?). Luego tasó, según la prueba testimonial y pericial, los perjuicios reclamados; descartó los reproches de la parte demandada y la llamada en garantía en torno a la excesiva cuantificación, porque lo fijado para esos montos es inferior a lo pedido (Folios 173-186, cuaderno principal).

1. El resumen de las apelaciones
	1. Rodrigo de J. Muriel H. y Cecilia Gil H. (i) El daño a la vida de relación no fue acreditado, debió desconocerse y de hacerlo ha debido ser en cuantía inferior; (ii) El moral fue tasado en forma excesiva; (iii) Fue erradamente interpretado el contrato de seguro, son inadmisibles las exclusiones del lucro cesante y daño moral (Folios 188-189, cuaderno principal).

En segunda instancia, se refirió – *in extenso* – al reparo frente a la aludida convención y reclamó el decreto de unas pruebas documentales (Folios 4-11 y 83-87, cuaderno No.10). Petición que fue resuelta desfavorablemente (Auto 06-07-2012, folios 79-80, ídem) y confirmada en súplica (Auto 27-08-2012, folios 117-122, ídem).

* 1. Generali Colombia Seguros Generales SA. (i) Inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de demandados o aseguradora, dado que la obligación indemnizatoria se había extinguido, por el resarcimiento que se dio en proceso penal; (ii) Pago parcial, pues debe descontarse lo pagado en ese asunto y por lo mismo los intereses cesaron desde febrero de 2009; (iii) Indebida liquidación *(Sic)* del daño emergente representado en el deterioro de la motocicleta; (iv) Ausencia de prueba del lucro cesante; (v) Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales. También reclamó y argumentó el fracaso del recurso de los demandados (Folios 88-110, ídem).
1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en esta sede. Esta Sala tiene habilitación legal para desatar la alzada, conforme la asignación que se hiciera en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11327 del CSJ, que adoptó unas medidas de descongestión y redistribución de procesos, civiles y de familia del sistema escritural, que se encontraban pendientes de fallo.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
	3. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. El juzgador de primer grado, pretermitió este estudio.

La legitimación en la causa en los extremos de la relación procesal, está cumplida para ambos, en efecto, por activa el actor es quien afirma haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial, como víctima directa.

Y por pasiva se tiene que al señor Rodrigo de Jesús Muriel Herrera, es a quien el demandante le imputa la conducta generadora del daño reclamado, en su calidad de conductor del vehículo que se alega causó el accidente (Artículo 2341, CC).

También fue demandada, la señora Cecilia Gil Hincapié, como propietaria del vehículo con el que se aduce la causación del detrimento reclamado (Artículos 2343 y 2344, CC), a título de *guardián jurídico*[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6)*,* para la época de los hechos (2005), según documento obrante a folio 17 del cuaderno principal. El dominio sobre automotores se prueba, tanto en la especialidad civil como comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Norma declarada exequible por la CC[[7]](#footnote-7)), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ[[8]](#footnote-8) como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE[[9]](#footnote-9) y en la doctrina nacional: los profesores Tamayo Lombana[[10]](#footnote-10) y Bonivento Fernández[[11]](#footnote-11). Esa titularidad se demostró en cabeza de la señora Gil Hincapié.

La referida co-demandada es convocada en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”[[12]](#footnote-12) o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ[[13]](#footnote-13).

Ningún reparo hay sobre la vinculación procesal de la compañía Generali Colombia Seguros Generales SA, como llamada en garantía, según la póliza arrimada a la foliatura (Folio 35, cuaderno No.2, llamamiento en garantía).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, según esgrime la apelación de demandados y la llamada en garantía?
	2. La resolución del problema jurídico

Concretados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados.

En orden lógico, debe verificarse primero la inexistencia de la obligación indemnizatoria en razón al alegado resarcimiento que se dio en el proceso penal, que es la primera crítica de la llamada en garantía, pues solo de fracasar, se abriría de paso el examen de la tasación de perjuicios, cuestionado por esa recurrente y también por los demandados. Así mismo, el reproche de estos, a las exclusiones en el contrato de seguro y el pago parcial implorado por aquella.

No sobra decir que, examinar esa compensación, en nada se contraviene la prohibición del artículo 305, CPC, en virtud a que se trata de un hecho sobreviniente, cuyo examen es autorizado por la misma norma (Inciso cuarto), pues ocurrió después de la contestación de la demanda y fue propuesto desde las alegaciones en primera instancia (Folio 162, cuaderno principal).

* + 1. La incidencia de la decisión penal en materia civil

El artículo 332 del CPC, aplicable al asunto, estipula literalmente en su parte inicial: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (…).*”. Aunque es una regla no exenta de algunas críticas doctrinarias[[14]](#footnote-14). Ello implica que una decisión, luego de alcanzar la cosa juzgada material por haber precluído los términos para interponer contra ella recursos extraordinarios si a ellos había lugar, resulta ser imperativa, inmutable o invariable y susceptible de cumplirse coercitivamente.

Una vez resuelto el litigio, el derecho de acción queda satisfecho, el fin del proceso cumplido y la jurisdicción agotada, explica el profesor Rojas Gómez[[15]](#footnote-15), de tal manera que no es legítimo que se pueda desconocer lo ya decidido y replantearlo en procura de una solución diferente, porque el régimen procesal debe garantizar no solo el ejercicio de los derechos, sino evitar su abuso, ya que incluso su consagración busca salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, estatuido por la Constitución Política (Artículo 29), cuando estipula que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Y debe acotarse, con miras a sustentar la decisión, que si bien lo regular es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, hay en nuestro ordenamiento positivo, otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia. Dígase, por vía de ejemplo, las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, el fallecimiento de una parte (Divorcio), situaciones todas avaladas en el CPC y que mantienen vigencia en el CGP (Artículos 312, 314 y 388-3).

En suma la teleología de la cosa juzgada como institución previene el abuso en el ejercicio de protección de los derechos e impone que se brinde tal efecto a todas aquellas determinaciones que implican la composición del litigio y respecto de las cuales el legislador les confiere, tal entidad. Así mismo, encontrarla probada en cualquier etapa del proceso faculta al juez a pronunciar sentencia anticipada (Inciso final artículo 97 del CPC, hoy 278-3º CGP).

Ahora, no se trata, propiamente, de aplicar lo que conoce como “*cosa juzgada*”, sino mejor de la “*incidencia o influencia de la decisión penal en materia civil*”, como bien rotula algún sector de la doctrina especializada, entre otros los doctores Santos Ballesteros[[16]](#footnote-16) y Pantoja Bravo[[17]](#footnote-17); y, de antaño (2003) ha explicado la misma CSJ[[18]](#footnote-18), en los siguientes términos:

*La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.*

*El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. (Sublíneas ajenas al texto).*

En el memorado fallo se prohijaron las disquisiciones jurídicas de la doctrina francesa, hechas por los hermanos Mazeaud y André Tunc, en su reconocido tratado de responsabilidad civil[[19]](#footnote-19), pensamiento conservado para estos días, según recientes decisiones de la Alta Colegiatura[[20]](#footnote-20) (2016 y 2018). En las mismas providencias acabadas de citar de la CSJ, se afirma que el fallo penal condenatorio tiene efectos absolutos, mientras que el absolutorio produce efectos relativos en el proceso civil indemnizatorio[[21]](#footnote-21).

Tiene señalado la doctrina judicial de la CSJ, y así lo reiteró recientemente (2018)[[22]](#footnote-22), que: *“(…) los pronunciamientos relativos a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, generan efectos de cosa juzgada civil con plena sujeción al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de adelantarse con posterioridad un proceso civil resarcitorio, es viable verificar si entre tales dos acciones existe identidad de objeto, causa y partes, impuesta por dicha norma (…)”* (Sublínea extratextual). Y añade esa Corporación:

Por lo tanto, si el juez penal, en su sentencia, define la demanda de parte civil, cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto, siempre que el promotor de ese libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que se formule tanto en la causa criminal como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas -autor del hecho punible y/o los terceros civilmente responsables-. (…)

Sobre este preciso particular, la Sala tiene dicho:

*En consecuencia, la regla general es que solo una vez alcanzada la fijación procesal en firme de la existencia y de la magnitud del daño causado a la víctima por el hecho punible, resultado del ejercicio de la respectiva acción resarcitoria de naturaleza civil de la cual son titulares dicha víctima o sus sucesores, no debido a la iniciativa oficiosa de los funcionarios en obedecimiento a los perentorios mandatos contenidos en los Arts. 55, 56, 180 numeral 8º y 334 numeral 6º del Código de Procedimiento Penal, y en la medida en que para ese ejercicio se haya empleado uno cualquiera de los conductos con tal fin indicados en el Art. 43 ibídem, podrá decirse sin rodeos que a aquella no le es permitido renovar su demanda e intentar discutir de nuevo las mencionadas materias en otro proceso civil posterior seguido en contradictorio con quienes fueron declarados responsables del hecho punible, así como tampoco podrá hacerlo, con la misma limitación subjetiva naturalmente,* ***si pese a mediar condena penal, se rechaza la indemnización y por lo tanto es desestimada la acción civil por falta de prueba del perjuicio o su cuantía****. Habrá en estos eventos cosa juzgada respecto de la responsabilidad civil deducible a esas personas en particular y, por ende, es el Art. 332 del Código de Procedimiento Civil la disposición a la que habrá de remitirse el juzgador en orden a evaluar un estado de cosas con semejantes características* (CSJ, SC del 15 de abril de 1997, Rad. n.° 4422; subrayas y negrillas fuera del texto). Versalitas propias de esta Sala.

Revisado el material acopiado del proceso penal, se concluye que no es posible extenderle efectos, a la cesación de procedimiento por aprobación de la indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados (Artículo 42, Ley 600) (Folios 196-198, cuaderno No.4), a este asunto, puesto que: (i) Si bien, en principio el lesionado otorgó dos mandatos (Folios 26 y 48, ibídem), con el fin de constituirse en parte civil, efectivamente, no lo hizo e incluso le hizo saber a ese despacho que la indemnización se tramitaría ante la jurisdicción civil (Folio 113, ibídem); (ii) Ante esa manifestación, la experticia practicada quedó sin cumplir todas las etapas de contradicción, se optó por no darle trámite a la aclaración solicitada por el procesado (Folios 186-187, ibídem).

También porque: (iii) Esa decisión, pese a que finiquitó el trámite ante esa especialidad, carece de constancia de ejecutoria. Se desconoce si el ofendido estuvo conforme; y, finalmente, (iv) Las copias auténticas incumplen lo estatuido en los artículos 115-7º y 254, CPC, carecen de copia del auto que ordenó su expedición y la constancia secretarial (Folio 199, vuelto, ib.) omitió señalar, siquiera, que fueron expedidas en cumplimiento de una orden del juez. En suma, se itera, es inviable extender los efectos de esa decisión al proceso aquí tramitado.

No obstante lo anterior, le asiste razón a la compañía aseguradora, cuando reclama que los montos pagados dentro del trámite penal, deben descontarse de los perjuicios aquí reconocidos, por lo que se tendrá en cuenta que: (i) Los demandados pagaron la suma de $5.517.461; y (ii) La aseguradora $6.539.941. Montos que deben ser indexados, acorde con la siguiente fórmula utilizada para tales efectos por la CSJ (2019)[[23]](#footnote-23):



Para este caso, según la tabla de índice de precios al consumidor, índices serie empalme 2003-2019, el Íf = 103,03 y el Íi =70,80 (05 y 11-02-2009, folio 194, cuaderno No.4). Entonces el valor pagado por los demandados al aplicar la fórmula queda así:



Y el pagado, por la aseguradora ($6.539.941), al usar idéntica fórmula equivale a $9.517.092.

* + 1. La tasación de los perjuicios

El examen subsiguiente se hará en el mismo orden en que se hicieron las declaraciones en la decisión impugnada.

* + - 1. El daño emergente

Cuestionó la llamada en garantía que se hubiere reconocido el valor representado en el deterioro de la motocicleta, pues ese valor no podría considerarse un detrimento patrimonial al estar pendiente la reparación (Folios 95-96 y 130-131, cuaderno No.10).

Se estima que le falta razón a la recurrente, pues pese a que se trata de rubros que no han sido pagados por la parte actora, deben reconocerse porque en todo caso deben salir de su patrimonio, así ha sido señalado por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[24]](#footnote-24): *“(…) ‘[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad (…)”* (Subrayas fuera de texto)*,* en criterio acogido también por la doctrina[[25]](#footnote-25).

Ahora, en consideración al tiempo transcurrido desde la decisión de primer grado (10-02-2012), se debe indexar la suma reconocida es $5.120.376.8, donde el índice inicial, de la fórmula explicada, es el correspondiente a la data de ese proveído, así:



* + - 1. El lucro cesante consolidado

Reparó, también la aseguradora, que se reconociera el valor por concepto de lo dejado de percibir durante el tiempo de la incapacidad, con base en el dictamen médico legal, dado que aduce que podía ser valorado por no tratarse de una incapacidad laboral; sin embargo, admitir esa tesis, es desconocer, como lo señala el autor Pantoja Bravo[[26]](#footnote-26), que *“En nuestro país para la indemnización de perjuicios por Lucro Cesante por incapacidad Médico legal se tiene únicamente el número de días con carácter definitivo o transitorio determinados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses conocida como medicina legal.”*; de manera que contrario al querer de la impugnante, es innecesaria otro documento que acredite esa incapacidad.

Igualmente, en atención al tiempo transcurrido desde la sentencia de primera instancia, debe indexarse el monto reconocido de $3.464.807.76, que hoy equivale a $4.622.885 (Según la fórmula y datos aplicados en el acápite anterior).

* + - 1. El daño moral

Ambos recurrentes, estimaron excesivo el monto de 20 smmlv, reconocidos por este perjuicio.

Necesarias unas consideraciones dogmáticas, con seguimiento del derecho judicial, para contextualizar la resolución de la cuestión.

La CSJ[[27]](#footnote-27) (Desde 2014) ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extra-patrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional; y, sin desarrollo doctrinal (¿?) (iv) El daño a la salud; esta última categoría no exenta de críticas en la doctrina nacional especializada[[28]](#footnote-28); en el año 2017[[29]](#footnote-29) se omitió. Se explicó que estas modalidades mal pueden confundirse.

Sobre este perjuicio desde la sentencia hito[[30]](#footnote-30) (1922, caso Villaveces) de la CSJ, se dijo corresponder al *pretium doloris* que podía ocasionarse a una persona por: *“(…) una ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra o malicia o negligencia en el agente*.”. En el precitado fallo de 2014, se aseveró: “(…) *está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos (…)”.* Esta noción se acoge a la de la doctrina universal contemporánea, por ejemplo la española, según enseña el profesor Díez-Picazo[[31]](#footnote-31).

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extra-patrimonial, en reciente (2016) decisión la CSJ[[32]](#footnote-32) mencionó: *“(…) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (…) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (…)”.* Luego prosiguió y concluyó: *“(…) Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador (…)”.* Sub-línea fuera de texto. Criterio reiterado en decisión más próxima (2019)[[33]](#footnote-33).

Explica nuestro máximo órgano de la especialidad[[34]](#footnote-34) que: “*(…) el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. (…)*”, para luego doctrinar: “*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.”.*

Ahora, es evidente que el dolor es inconmensurable, mas para evitar caer en la imposibilidad, se acude la discreción judicial fundada en lo razonable, aquí se tiene que las alteraciones psico-físicas padecidas por el señor Guillermo León le provocaron angustia, aflicción y desasosiego, así enseña la experiencia social en condiciones normales. La aplicación del prudente arbitrio del juez ha de estar apoyado, en elementos de juicio idóneos para sopesar la magnitud del menoscabo sufrido.

El material probatorio obrante en la foliatura para la acreditación de este consistió en:

1. Primer reconocimiento médico legal realizado el 21-04-2005 (Folio 27, cuaderno No.4). Perita María E. Bran A. Refiere: *“(…) Según historia clínica (…) sufrió accidente de tránsito y presentó: fractura con minuta cervical de húmero izquierdo (…)”*. Conclusión: Incapacidad médico legal provisional 45 días.
2. Segunda valoración, data del 07-06-2005 (Folio 31, cuaderno No.4). Perita Viviana López C. Refiere: *“(…) Inmovilización con cabestrillo en el hombro y brazo izquierdo (…) Imposibilidad para la elevación (…) para la rotación (…)”*. Conclusión: Incapacidad médico legal provisional 60 días.
3. Tercera evaluación, data del 01-07-2005 (Folio 33, cuaderno No.4). Perito Enrique H. Mejía M. Relata: *“(…) Presenta: Cicatriz quirúrgica de 12 cms en región anterior del hombro izquierdo y dos cicatrices puntiformes en región superior del mismo hombro. Presenta limitación para movimientos de elevación, rotaciones externas e internas, aducción y abducción del hombro izquierdo (…)”*. Conclusión: Incapacidad médico legal provisional 70 días.
4. Peritación en medicina legal, practicado el 29-07-2005 (Folio 14, cuaderno principal). Perito Juan G. Tabares M. que estableció: *“(…) Secuelas médico legales: Perturbación funcional del miembro superior izquierdo, de carácter permanente (…)”*.Conclusión: Incapacidad definitiva de 90 días.
5. Dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, documenta que hay una incapacidad permanente parcial y tasó la pérdida de capacidad en 5.45% (Folios 66 y 67, cuaderno No.4).
6. Experticia médica (Folios 18-23, cuaderno No.7). Rendido por Santiago Muñoz M. Documentó las afecciones a nivel psicofísico, mental y social. Concluyó que el señor Guillermo León presenta lesiones en su hombro izquierdo, secuelas funcionales por restricción en arcos de movimiento, secuelas anatómicas y estéticas determinadas en la asimetría de ambos hombros por atrofia de músculos y cicatriz en ese hombro.
7. Las atestaciones de Gloria E. Saldarriaga (Folios 1-4, cuaderno No.7), Jhon F. Saldarriaga (Folios 6-8, ibídem), Davi A. Agudelo O. (Folios 15-17, ibídem) que dan cuenta de las reducciones de movilidad que presenta el actor, desde el momento del accidente, advertidas tanto en el campo familiar, según los dos primeros, como laboral, el último. También una mengua en su aspecto personal ante esas restricciones.

Concluye esta Sala, de esos medios demostrativos, que el demandante sufrió lesiones, en concreto: (i) Se afectó su integridad física, con una perturbación funcional permanente del brazo y hombro izquierdo; (ii) Se le dio una incapacidad definitiva de 90 días; y, (iii) Se probó una reducción de la normalidad en su comportamiento tanto familiar como laboral.

En ese contexto, para la cuantificación del daño moral, menester es indicar que este aspecto en la responsabilidad civil ha sido de los tópicos más polémicos y discutidos en la doctrina universal, como bien documenta la profesora Macausland Sánchez[[35]](#footnote-35) y más recientemente Rojas Quiñones[[36]](#footnote-36), por eso se estiman válidas y pertinentes las consideraciones añejas, pero vigentes del maestro Adriano de Cupis[[37]](#footnote-37), quien resalta: “*La prudencia que siempre debe guiar al juez en la valoración equitativa debe extremarse especialmente en orden al daño no patrimonial para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos.*”.

Harto complejo ha sido el desarrollo histórico, no solo vernáculo sino orbital, del tema como ya se anotara y es por eso la abundancia de literatura jurídica específica; pero la razón capital está en el precedente judicial, que debe ser acatado salvo que se atiendan las sub-reglas pertinentes, contenidas en la sentencia C-836 de 2001, que entre otros, implican reconocimiento del precedente, una carga argumental justificatoria de la discrepancia, al punto que irrespetarlas abre paso a la causal especial de procedibilidad contra decisiones judiciales, susceptible de protección en sede de acción de tutela.

En adición, oportuno traer las palabras del profesor Rojas Quiñones[[38]](#footnote-38), abanderado de una propuesta legislativa para regular la cuantificación: “*(…) aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes que están fijados por vía jurisprudencial. Estos topes se podrían soslayar (cumpliendo las cargas mencionadas) pero, en general, esa no es una situación usual o previsible en la práctica judicial.*”.

Explica en reciente decisión (2017)[[39]](#footnote-39) la CSJ, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación: “*(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.*”.

Examinada la cuantía de la condena en este rubro, 20 smmlv equivalentes para la fecha de hoy a $16.562.320 (El monto para este año es $828.116, según Decreto 2451 de 27-12-2018) y en ejercicio del referido arbitrio, se tiene en cuenta que:

1. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)[[40]](#footnote-40), es de $60 millones; lo reiteró en 2017[[41]](#footnote-41). Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos[[42]](#footnote-42).
2. La CSJ el día 06-05-2016[[43]](#footnote-43), ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
3. En el año 2017 la CSJ[[44]](#footnote-44) (19 de diciembre), condenó por $40 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
4. La CSJ en sentencia del 28-06-2017[[45]](#footnote-45), reconoció $60 millones para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.
5. El señor demandante estuvo tres meses incapacitado, le quedaron secuelas físicas, según dictaminó medicina legal; es decir, su padecimiento permanecerá en el tiempo, pues no solo le quedaron deformaciones físicas (Cicatrices), sino también perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos.

Con estribo en las premisas jurídicas y fácticas enunciadas, para esta Sala luce razonable y fundado fijar como monto resarcitorio por este concepto, la suma que le fue fijada, 20 smmlv, dada su equivalencia para este momento ($16.562.320).

* + - 1. El daño a la vida de relación

Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP). En este punto, útil es recordar lo dicho por la CSJ[[46]](#footnote-46), en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el *ad-quem*, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

*(…)*

Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el *factum* del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. (Resaltado y versalitas fuera de texto).

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.

* + 1. El contrato de seguro - exclusiones

Reclamaron los demandados, la manera en que se interpretó ese convenio al admitirse, en el fallo, las exclusiones del lucro cesante y el daño moral; por su parte, la aseguradora solicita que se mantenga la decisión y que solo se le obligue a reembolsar lo atinente al daño emergente, ya que los otros perjuicios están sin cobertura según la póliza de seguro.

Establecía el artículo 1127 del Código de Comercio, antes de ser modificado por la Ley 45 de 1990: “*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el artículo 1055”.*

Con fundamento en esa norma, se entendía que en razón a que se aseguraba el daño patrimonial que sufría el asegurado, debían incluirse los perjuicios patrimoniales y los extrapatrimoniales, así estuviesen excluidos de la respectiva cobertura, porque lo que el asegurado pagaba a los terceros por concepto de los segundos, para él se constituían un daño emergente, en razón a las erogaciones que debía hacer y que pretendió asegurar con la adquisición del seguro.

En aplicación de la jurisprudencia de la CSJ[[47]](#footnote-47), ese criterio fue modificado por esta Colegiatura[[48]](#footnote-48) (Acogido hasta principios del año anterior por esta Sala[[49]](#footnote-49)), por la reforma que introdujo al citado precepto el artículo 84 de la Ley 45: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado**con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado…”.*

Sin embargo, a finales del año 2017, ese órgano de cierre[[50]](#footnote-50) rectificó su criterio y señaló que el artículo 1127, CCo: *“(…) es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra». (…)”;* y, añadió:

En ese orden, el artículo 1127 del estatuto mercantil, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990 -texto que corresponde al vigente- preceptúa:

*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo*[*1055*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1055) (se subraya).

De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida con la Ley 45 de 1990, se concluye que el legislador reemplazó el verbo ‘sufrir’ por ‘causar’, de modo que si antes preceptuaba que el seguro de responsabilidad «*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que* ***sufra*** *el asegurado*» con motivo de la responsabilidad en la que incurra; ahora establece que dicho contrato «*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que* ***cause*** *el asegurado*» con ocasión de esa responsabilidad.

Sin embargo, tal modificación no tuvo un propósito distinto al de garantizarle a la víctima el pago de los daños que le fueron irrogados, y por eso en virtud de la reforma, ella pasa a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el resarcimiento.

(…)

Luego, es necesario memorar que a la vez que el seguro de responsabilidad civil protege a la víctima en su condición de acreedor de la obligación de indemnizar que eventualmente puede surgir a cargo del asegurado, también resguarda la integridad del patrimonio de este último. (Negrillas propias).

Ese razonamiento ya ha sido acogido por otra Sala de esta Corporación[[51]](#footnote-51) y en especial porque:

… los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

(…)

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma...”

Así las cosas, estima esta Sala que, en este aspecto, debe salir avante el recurso de los demandados y fracasa el de la aseguradora, pues en los términos explicados, no puede considerarse que el contrato de seguro excluya alguno de los perjuicios aquí reconocidos y, por lo tanto, esa compañía deberá reembolsar al extremo pasivo los valores que deba pagar hasta el límite asegurado ($350.000.000).

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo disertado se: **(i)** Confirmará parcialmente la sentencia atacada; **(ii)** Absolverá de condena en costas en esta instancia, por no haberse confirmado en su integridad el fallo (Artículo 365-3º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR los ordinales: 2º, 4º y 5º del fallo del 10-02-2012, expedido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín.
2. CONFIRMAR el literal c) del numeral 1º, en cuanto a que la condena por daño moral es por 20 smmlv; REVOCAR el literal d) de ese ordinal y MODIFICAR los montos indemnizatorios por:

2.1. Por daño emergente: $6.831.811.

2.2. Por lucro cesante consolidado: $4.622.885

1. MODIFICAR, igualmente, el ordinal 3º, para ordenar a Generali Colombia Seguros Generales SA reembolsar las sumas que los demandados deban pagar, hasta el límite asegurado.
2. RECONOCER los pagos realizados por los demandados y la aseguradora, correspondientes, en su orden, a: (i) $8.029.153; y (ii) $9.517.092, que deben ser descontados de las sumas reconocidas a favor del demandante.
3. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-3)
4. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-532 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02. [↑](#footnote-ref-8)
9. CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957. [↑](#footnote-ref-9)
10. TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31. [↑](#footnote-ref-10)
11. BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38. [↑](#footnote-ref-11)
12. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498. [↑](#footnote-ref-12)
13. SC-2107-2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.286. [↑](#footnote-ref-14)
15. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Ob. cit., p.279. [↑](#footnote-ref-15)
16. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo II, parte especial, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.25. [↑](#footnote-ref-16)
17. PANTOJA B, Jorge. Derecho de daños, tomo I, Bogotá DC, editorial Leyer, 2015, p.141. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 12-08-2003; MP: Ramírez G., No.7346. [↑](#footnote-ref-18)
19. MAZEAUD, Henry y León, y TUNC, André. Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, tomo segundo, volumen II, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América - EJEA, 1962-2011, traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, p.349-456. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. SC-13925-2016 y SC-3062-2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Civil. Sentencia del 05-07-2007; MP: Valencia C., No.13039-01. [↑](#footnote-ref-21)
22. SC3062-2018. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. AC2496-2016, [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Civil. Sentencias de 07-05-1968 y 29-09-1978, reiterada en SC16690-2016. [↑](#footnote-ref-24)
25. ISAZA P., Ma. Cristina. De la cuantificación del daño, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2018, p.22. [↑](#footnote-ref-25)
26. PANTOJA B. Jorge. Derecho de daños, tomo I, Leyer, Bogotá DC, 2015, p.575. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. SC-10297-2014. [↑](#footnote-ref-27)
28. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ. SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Civil. Sentencia del 21-07-1922, MP: Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, tomo XXIX, No.1515, p.220. [↑](#footnote-ref-30)
31. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, la responsabilidad extracontractual, reimpresión, Pamplona, España, Civitas – Thomson Reuters, 2014, p.316. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-32)
33. CSJ. SC-665-2019. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ. SC-13225-2016. [↑](#footnote-ref-34)
35. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-35)
36. ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.119. [↑](#footnote-ref-36)
37. DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p.558. [↑](#footnote-ref-37)
38. ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p.122. [↑](#footnote-ref-38)
39. CSJ. SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-39)
40. CSJ, SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-40)
41. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-41)
42. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-42)
43. CSJ, SC-5885-2016. [↑](#footnote-ref-43)
44. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-44)
45. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-45)
46. CSJ. SC7824-2016. [↑](#footnote-ref-46)
47. CSJ. Sentencia de 19-12-2006, MP: Ardila V., No. 2002-00109-01. [↑](#footnote-ref-47)
48. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 16-10-2008; MP: Saraza N., No.2006-00007-01. [↑](#footnote-ref-48)
49. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 16-02-2018; MP: Grisales H., No.2012-00240-01. [↑](#footnote-ref-49)
50. CSJ. SC20950-2017. [↑](#footnote-ref-50)
51. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 13-06-2018; MP: Arcila R., No.2015-00373-02. [↑](#footnote-ref-51)